



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0726/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 371-2017-SSEN-00191, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 371-2017-SSEN-00191, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 371-2017-SSEN-00191, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicha decisión fue acogida la acción de amparo incoada por el señor Juan Ramón García Pichardo en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

La indicada sentencia fue notificada a la recurrente, señora Vianela Guzmán, fiscal de la Procuraduría Fiscal de Santiago, mediante el Acto S/N, de tres (3) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Francis Antonio Cepeda Peña, alguacil de la Unidad de Citaciones.

**2. Presentación del recurso en revisión**

La recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso un recurso de revisión de amparo contra la indicada sentencia, mediante instancia depositada el diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018) y remitido a este tribunal el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El indicado recurso de revisión fue notificado al recurrido, señor Juan Ramón García Pichardo, mediante el Acto S/N, de quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Liberato Moran, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Santiago.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, acoge como buena y valida la presente acción Constitucional de Amparo incoada por el señor Juan Ramón García Pichardo, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal vigente.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de Amparo, en consecuencia dispone a cargo del Ministerio Público la entregar resultados a la defensa, en atención al cumplimiento del auto administrativo no. 608-2016-AUT-00092 de fecha 04/04/2017.*

*CUARTO: Exime de costas del proceso.*

*QUINTO: Instruye a las partes las vías de recurso.*

Los fundamentos desarrollados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida son los siguientes:

*8. Que los argumentados del representante legal de la parte accionante consiste en que el señor JUAN RAMON GARCIA PICHARDO, solicita la exigencia de que el Ministerio Público le entregue copia de los resultados de la prueba sección atómica o parafina, con lo cual el mismo pretende estructurar su medio de defensa ante el proceso penal que se ventila en los tribunales en su contra, mediante Auto Administrativo No. 608-2016-AUT-00092, de fecha 04/04/2017, emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, que ordeno a la Procuraduría Fiscal de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Santiago, entregar copia de los resultados de las pruebas de parafina o succión atómica realizada al imputado. Que en fecha 11/08/2017, mediante notificación sin número, le fue notificado el Auto Administrativo No. 608-2016AUT-00092, a la Procuraduría Fiscal de Santiago, la cual hasta la fecha no ha cumplido con la resolución antes notificada, lo que provoca un agravio al imputado, ya que teniendo en su poder pruebas que pueden demostrar la inocencia del mismo, prefiere ocultar y no poner de conocimiento a las partes dichos elementos probatorios, lo que transgrede los principios de imparcialidad y legalidad, pilares que sustentan esa institución del Estado.*

*9. En ocasión del proceso que nos ocupa resulta controvertido el alcance y significación de acto jurídico, conforme los repertorios delimitados la doctrina y la jurisprudencia; siendo de interés referir que en aras de procurar una tutela judicial efectiva el auto administrativo No. 608-2016-AUT-00092, de fecha 04/04/2017, emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, es susceptible de ser enmarcado en un tratamiento análogo, en atención a la indeterminación de la norma y si atendemos a la ambigüedad, indeterminación y abstracción del concepto acto jurídico, el cual conserva un alcance interpretativo, susceptible de abarcar una interpretación flexible y abierta.*

*10. Este tratamiento análogo se orienta a preservar la eficacia de un pronunciamiento jurisdiccional, a saber el auto administrativo No. 608-2016-AUT-00092, de fecha 04/04/2017, emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, cuya inejecución deriva en un perjuicio procesal de difícil reparación a la parte accionante.*

*11. En ocasión del proceso que nos ocupa es de interés referir que el ministerio público conservaba otras vías de recurso respecto del auto administrativo NO. 608-2016-AUT00092, de fecha 04/04/2017, emitida por el Tercer Juzgado de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, de las cuales no hizo uso, el cual conserva carácter firme.*

*13. En lo referente a la inadmisibilidad es de interés referir, que sin perjuicio de los méritos invocados por la ministerio público actuante si atendemos a su repercusión procesal la misma desplaza la eficacia del pronunciamiento judicial consignado en el auto previamente referenciado, lo que en una ponderación de orden axiológico debe ser además un criterio a tener en cuenta por este juzgador.*

*14. Sin perjuicio de que en ocasión del objeto podría identificarse como una incidencia susceptible de ser establecida en el marco del proceso que la motiva es de interés subrayar la indeterminación procesal de los distintos institutos procesales en aras de que la parte accionante logre la entrega de los resultados y de modo correlativo preserve su derecho de defensa y que su procedencia se establece por tratarse de una inejecución a un mandato jurisdiccional, cuya inejecución presupone un perjuicio de difícil reparación a las parte accionante.*

*15. La tutela judicial efectiva debe ser redimensionada, inclusive en ocasión de tratamientos análogos, por tratarse de una diligencia que debió ser cubierta, al margen de pronunciamiento judicial al efecto, a los efectos de observar el principio de objetividad que rige el órgano acusador.*

*16. La circunstancia de acoger el recurso que nos ocupa no es una circunstancia que se contrapone al proceso ordinario, por tratarse de una vía procesal más expedita y de orden constitucional en ocasión de la cual se redimensiona el orden de aplicación normativa general o especial, susceptibles de ser invocado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. *Que este tribunal procede acoger el recurso de amparo promovido por la parte impetrante y en ese sentido dispone acoger el recurso de Amparo, en consecuencia, dispone a cargo del Ministerio Público la entregar resultados a la defensa, en atención al cumplimiento del auto administrativo no. 608-2016-AUT-00092 de fecha 04/04/2017.*

18. *Que este tribunal condena a la parte impetrada al pago de un astreinte de cincuenta mil pesos (RDS50,000.00), en efectivo, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir, a partir de su notificación en provecho del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Santiago; En ese sentido, el artículo 93 de la Ley Orgánica No. 137-11, expresa: "El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado".*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, pretende que se revoque la decisión objeto del recurso, alegando, en síntesis:

a. *[L]a juez a-quo acogió el Amparo de Cumplimiento, a sabiendas de que esta figura no procede para pedir el cumplimiento de una decisión judicial emanada del Poder Judicial;*

b. *[C]omo medio de inadmisión, el Ministerio Público solicitó que conforme al Art. 70.3 de la Ley 137-11 se declare inadmisibile la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, ya que el cumplimiento de las decisiones emanadas del Poder Judicial no son perseguibles a través del amparo de cumplimiento, según lo dispuesto por el art. 104 de la Ley 137-11 el cual reserva este tipo de amparo para hacer cumplir la ley y actos administrativos, pero no decisiones judiciales;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *[E]n el presente caso, podemos observar que lo que se perseguía con el Amparo de Cumplimiento, era que se le diera cumplimiento al "Auto Administrativo No. 608-2016-AUT-00092" emitido por el juez de la instrucción. Sin embargo, la jueza solo manifiesta duda sobre si el "Auto Administrativo" que la jueza decidió desde su oficina, se puede considerar un "Acto administrativo" como los referidos en el art, 104 de la Ley 137-11, y sobre esa duda decide acoger el amparo.*

d. *Sin embargo, tal duda no debió existir, porque el precedente constitucional de la Sentencia TC 0009-2014, citado anteriormente es claro cuando de manera general incluye a todas las decisiones del Poder Judicial, tanto las judiciales como las administrativas, como fuera del alcance del Amparo de Cumplimiento, y en ese sentido debió declarar la Acción de Amparo de Cumplimiento, inadmisibile por ser notoriamente improcedente.*

e. *[L]a juez a-quo, al decidir Acoger el Amparo de Cumplimiento, y ordenar el cumplimiento al Auto Administrativo No, 608-2016-AUT-00092 emitido por el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago, que a su vez ordena que el Ministerio Público entregue copias de los resultados de la prueba succión atómica o parafina realizada al imputado JUAN RAMON GARCIA PICHARDQ ha emitido una decisión de imposible cumplimiento, ya que al referido imputado no le fue realizada la prueba de succión atómica, por lo tanto los resultados cuya entrega se ordena, no existen.*

f. *[P]ara demostrar que la Prueba de Succión o Absorción Atómica, comúnmente llamada la Prueba de Parafina, no fue realizada, anexa a este expediente se encuentra un Oficio de la Subdirección Central de Investigaciones de la Policía Científica, de la Policía Nacional, donde ellos cuando le solicitamos los resultados de tal prueba, nos responden que al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionante, al imputado JUAN RAMON GARCIA PICHARDO no le fue realizada la toma de muestras para tal peritaje. Es decir, que el peritaje cuyos resultados se ordena entregar, nunca fue realizado. Y ese documento se lo hemos notificado al accionante.*

g. *[E]n ese sentido, la jueza de amparo que conoció esta acción, así como la juez de instrucción que ordena la entrega de tal prueba, antes de avocarse a ordenar la entrega de tales resultados, debieron exigir pruebas de que se había realizado el peritaje, o por lo menos haber confirmado que el resultado existía.*

h. *[E]n este preciso momento, el Ministerio Público se encuentra en un estado de indefensión, ya que la jueza condenó a un astreinte de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento. Pero para el Ministerio Público la decisión es de imposible cumplimiento, ya que no es posible entregar unos resultados que no existen.*

i. *[E]n base a este motivo es que entendemos es procedente suspender la ejecución de la sentencia de amparo hoy recurrida, ya que se acumula un astreinte por el incumplimiento de algo que es imposible de cumplir.*

j. *[L]a juez a-quo, hizo un uso arbitrario del Principio de Oficiosidad al ejercerlo de una manera ultra petita en lo referente al astreinte solicitado por el accionante el cual solicitó un astreinte de diez mil pesos (RD\$10,000.00), sin embargo la juez aquo en la sentencia hoy impugnada, fijó un astreinte de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), excediendo cinco veces lo solicitado por el accionante.*

k. *[E]ntendemos que la jueza a-quo obró mal en este sentido, porque aunque conforme al art. 7, numeral 11 de la Ley 137-11, tiene la facultad de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obrar de oficio para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales y la Constitución, también es cierto que la misma debe justificar el por qué el astreinte solicitado por el accionante sería insuficiente para lograr su objetivo, y justificar la necesidad de la imposición de uno mayor a lo solicitado. Nada de eso ocurrió, solo se puede observar que de manera arbitraria, decidió multiplicar por cinco, el astreinte solicitado por el accionante, fallando ultra petita sin ningún tipo de justificación. y ya este Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la importancia de la motivación de las sentencias como un mecanismo de legitimación de las decisiones del juez, y en este caso en particular, se puede observar una falta total de motivación respecto a este punto en cuestión.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

El recurrido, señor Juan Ramón García Pichardo, pretende que sea rechazado el presente recurso de revisión y la solicitud de suspensión, alegando, en síntesis:

a. *Ese honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana debe desestimar este recurso, toda vez que los motivos planteados por el recurrente no cuentan con argumentaciones y sustentaciones jurisdiccionales validas, ya que los cuestionamientos que el mismo realiza a la sentencia atacada contienen la constatación de los reproches realizados a la misma.*

b. *[E]n los motivos esbozados por el recurrente, en primer lugar, el relativo a la admisibilidad de la acción constitucional de amparo en cumplimiento, el juzgador en la página 7, en los numerales 12, 13, 14, 15 y 16, de la sentencia recurrida explica de manera clara las razones por la cual acoge dicha acción constitucional, especialmente, al analizar la falta normativa aclaratoria sobre el tema de la distinción de un acto administrativo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*regular o judicial, y si a ambos se le da el mismo trato o por ser emitido por un órgano judicial pierde el carácter administrativo.*

c. *[E]n relación al segundo motivo del recurso de revisión reposa en que dicha decisión es de imposible cumplimiento, toda vez que la prueba de succión atómica o parafina no le fue realizada al señor JUAN RAMON GARCIA PICHARDO, y para sustentar dicha cuestión presentan como anexo al recurso de revisión dos documentaciones realizadas por Ministerio Público y la Policía Nacional, sin embargo, lo notorio de dicha situación son las fechas de estos documentos, es decir, ambas de fecha 8 de Enero del año 2018, emitidas por el fiscal Miguel Ramos, fiscal que en fecha 22/02/2017, le fue solicitada, mediante instancia por parte del imputado, el mismo fiscal no dio respuesta.*

d. *[U]na vez este tribunal puede verificar que le fueron hechas varias solicitudes de entrega de dichos resultados (instancias, acto notarial, acto administrativo e instancia de amparo), el Ministerio Público en ninguna de estas solicitudes hizo ninguna objeción sobre la no existencia de dicha prueba, por lo que sustentar un motivo en que no puede cumplir con este ordenamiento judicial, bajo la base de la no realización, única vez mencionado en el recurso, mas no en las etapas anteriores y lo más grave, por los actores que casi un año antes le fue notificado dicho pedimento y que mediante una comunicación entre instituciones del mismo orden, en un día investigan y determinan que no le fue realizado dicho estudio al recurrente (LA EFICIENCIA EN LA RESPUESTA BRILLO CON SU PRESENCIA), pero que puede este tribunal observar que en los alegatos del Ministerio Público en la defensa sobre el recurso de amparo contenidos en la sentencia recurrida, no hace mención que dichos resultados no existen.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *[C]on relación al último motivo, el recurrente hace alusión a lo excesivo del astreinte impuesto. el tribunal que emitió dicha decisión en la página 8, numeral 18, explica los motivos por el cual impuso dicha sanción al accionado, en virtud de que dicha sanción no debe verse como una medida de enriquecimiento, si no, como una medida de constreñimiento para el cumplimiento de un mandato, que vistos los antecedentes y la actitud del Ministerio Público mostradas en este proceso, aplicó la cuantía necesaria para obligar a que dicha institución cumpla con lo pedido en reiteradas ocasiones.*

f. *[L]a tutela judicial efectiva está dirigida a garantizar a los ciudadanos comunes a través de las instituciones y los medios creada por la Constitución, puedan presentarse en estado de igualdad contra un institución del Estado y que cuenta con todos los medios legales, policiales, científicos y normativos como lo es el Ministerio Público, que visto todo lo expuesto con anterioridad, es más fácil ocultar y establecer que no realizó un actuación, que actúe con el principio de imparcialidad que le manda su Ley orgánica, y que ese ciudadano no posee otro recurso que el de los mecanismos de los tribunales y a su vez esta institución, a través de trabas y actuaciones poco éticas, niegan esta posibilidad, quedando solo la pregunta ¿QUÉ TAN EFECTIVA LA TUTELA JUDICIAL CUANDO UNA SOLICITUD AL MINISTERIO PÚBLICO DE UN DOCUMENTO, SI ESTE PARA NEGAR SU ENTREGA PUEDE COMUNICAR SU NO EXISTENCIA?.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Auto Administrativo núm. 608-2016-AUT-00092, de cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual se ordenó al Ministerio Público entregue copias de los resultados de la prueba de succión atómica o parafina realizada al imputado Juan Ramón García Pichardo.
2. Sentencia Penal núm. 371-2017-SSEN-00191, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual fue acogida la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Ramón García Pichardo.
3. Instancia de diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018), contentiva del recurso de revisión constitucional, contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.
4. Acto S/N, de tres (3) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Francis Antonio Cepeda Peña, alguacil de la Unidad de Citaciones, mediante el cual fue notificada la sentencia recurrida a la señora Vianela Guzmán, fiscal de la Procuraduría Fiscal de Santiago.
5. Acto S/N, de quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Liberato Moran, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Santiago.
6. Instancia depositada el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) ante la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, contentiva de escrito de defensa del señor Juan Ramón García Pichardo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión del Auto Administrativo núm. 608-2016-AUT-00092, de cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual se ordenó al Ministerio Público que entregue copias de los resultados de la prueba de succión atómica o parafina realizada al imputado Juan Ramón García Pichardo.

Al no haber procedido el Ministerio Público a la entrega de los resultados de las pruebas solicitadas, el señor Juan Ramón García Pichardo interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, con la finalidad de que se diera cumplimiento al Auto Administrativo núm. 608-2016-AUT-00092, de cuatro (4) de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, es decir, a los fines de que le fueran entregados los resultados de las pruebas indicadas en el párrafo anterior.

La indicada acción de amparo fue acogida, mediante la Sentencia núm. 371-2017-SSEN-00191, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), objeto del recurso que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República Dominicana y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

a. Este recurso debe interponerse, según el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en un plazo no mayor de cinco (5) días, a partir de la notificación de la sentencia recurrida, requisito que se cumple en la especie, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, mediante la certificación emitida a través del Acto S/N, de tres (3) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Francis Antonio Cepeda Peña, alguacil de la Unidad de Citaciones, mediante el cual fue notificada la sentencia recurrida a la señora Vianela Guzmán, fiscal de la Procuraduría Fiscal de Santiago y el recurso de revisión fue interpuesto el diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo previsto.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso fue interpuesto el seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo, ya que el veintinueve (29) de enero fue festivo, en virtud de cambio de día, y hubo dos fines de semana, el veintisiete (27) y veintiocho (28) de enero y el tres (3) y cuatro (4) de febrero.

d. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada, además, al requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, cuyo contenido es el siguiente:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual dicho recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el Tribunal Constitucional tendrá la oportunidad de continuar con el desarrollo jurisprudencial en lo relativo a la procedencia del amparo para cumplimiento de sentencia.

**10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

a. En el presente, el conflicto se origina con ocasión del Auto Administrativo núm. 608-2016-AUT-00092, de cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual se ordenó al Ministerio Público que entregue copias de los resultados de la prueba de succión atómica o parafina realizada al imputado Juan Ramón García Pichardo.

b. Al no haber procedido el Ministerio Público a la entrega de los resultados de las pruebas solicitadas, el señor Juan Ramón García Pichardo interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, con la finalidad de que se diera cumplimiento al Auto Administrativo núm. 608-2016-AUT-00092, de cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, es decir, a

Expediente núm. TC-05-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 371-2017-SSEN-00191, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los fines de que le fueran entregados los resultados de las pruebas indicadas en el párrafo anterior.

c. La indicada acción de amparo fue acogida mediante la Sentencia núm. 371-2017-SSEN-00191, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), objeto del recurso que nos ocupa.

d. Como el juez de amparo ordenó la entrega de la documentación requerida, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el interés de que sea revocada la sentencia recurrida, en el entendido de que no procede amparo de cumplimiento contra la sentencia, particularmente, alega que

*(...) se declare inadmisibile la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, ya que el cumplimiento de las decisiones emanadas del Poder Judicial no son perseguibles a través del amparo de cumplimiento, según lo dispuesto por el art. 104 de la Ley 137-11 el cual reserva este tipo de amparo para hacer cumplir la ley y actos administrativos, pero no decisiones judiciales.*

e. El juez de amparo rechazó dicha inadmisibilidad fundamentado en que:

*13. En lo referente a la inadmisibilidad es de interés referir, que sin perjuicio de los méritos invocados por la ministerio público actuante si atendemos a su repercusión procesal la misma desplaza la eficacia del pronunciamiento judicial consignado en el auto previamente referenciado, lo que en una ponderación de orden axiológico debe ser además un criterio a tener en cuenta por este juzgador.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*14. Sin perjuicio de que en ocasión del objeto podría identificarse como una incidencia susceptible de ser establecida en el marco del proceso que la motiva es de interés subrayar la indeterminación procesal de los distintos institutos procesales en aras de que la parte accionante logre la entrega de los resultados y de modo correlativo preserve su derecho de defensa y que su procedencia se establece por tratarse de una inejecución a un mandato jurisdiccional, cuya inejecución presupone un perjuicio de difícil reparación a las partes accionante.*

f. Como se observa, en la especie, el accionante pretende que mediante un amparo de cumplimiento se obligue a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago a cumplir con la ejecución del Auto Administrativo núm. 608-2016-AUT-00092, de cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago. En la indicada decisión, según la accionante, se ordenó al Ministerio Público la entrega de copias de los resultados de la prueba de succión atómica o parafina realizada al imputado Juan Ramón García Pichardo.

g. El artículo 104 de la Ley núm. 137-11 dispone que la finalidad de las acciones de amparo de cumplimiento es “que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.

h. En este sentido, el Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez de amparo, que la acción es improcedente, en razón de que el objeto de la misma es hacer cumplir el contenido de una decisión judicial previamente dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, particularmente, el Auto Administrativo núm. 608-2016-AUT-00092, de cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En casos como el que nos ocupa, este tribunal constitucional ha reiterado que no es posible la procedencia de este tipo de acciones. En efecto, mediante la Sentencia TC/0147/13, de veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional estableció que:

*La acción de amparo debe ser rechazada por ser notoriamente improcedente, ya que este tipo de acción no está diseñada para procurar una ejecución de una sentencia dictada en ocasión de un proceso jurisdiccional, habiendo para esto, procesos particulares diseñados por las leyes que rigen la materia [este criterio fue reafirmado en la sentencias TC/0009/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0318/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014)].*

j. En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido, mediante las sentencias TC/0218/13, de veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013), y TC/0240/13, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que las acciones de amparo de cumplimiento que persiguen la ejecución de una sentencia son inadmisibles. En la primera sentencia estableció que:

*c) El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. d) Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias. Por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia, particularmente se prevén distintas modalidades de embargos a los cuales puede recurrir la accionante en amparo para garantizar los beneficios derivados de la decisión judicial de referencia. [Sentencia TC/0218/13, de veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013)]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Mientras que en la segunda reiteró que:

*El amparo de cumplimiento, previsto en el artículo 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y actos administrativos, **no así las sentencias**, tal y como se establece en la sentencia recurrida. Por otra parte, las sentencias de los tribunales, incluyendo al juez de amparo, son ejecutorias desde el momento que cumple con los requisitos previstos por la normativa que rige la materia de la ejecución, sin necesidad de que se dicte una nueva sentencia al respecto. [Sentencia TC/0240/13, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)]<sup>1</sup>*

l. En la especie, procede reiterar los referidos criterios, los cuales deben mantenerse no sólo en este caso, sino en todos los casos en los cuales se pretenda la ejecución de una sentencia mediante la acción de amparo de cumplimiento, ya que, de lo contrario, se desconocería la naturaleza de la modalidad de amparo que nos ocupa.

m. El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente.

n. Respecto de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, solicitada por la parte recurrente en su escrito de revisión, el tribunal considera que carece de objeto y de interés jurídico examinarla y decidirla, en razón de la decisión que tomará sobre el recurso de revisión, por lo que resulta innecesaria su ponderación, criterio este que fue establecido en la Sentencia TC/0011/13, de

---

<sup>1</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

once (11) de febrero de dos mil trece (2013). [Véase también las sentencias TC/0051/13, de nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0034/13, de quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0030/14, de diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014)]

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 371-2017-SSEN-00191, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 371-2017-SSEN-00191.

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Juan Ramón García Pichardo el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017) contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas.

Expediente núm. TC-05-2018-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 371-2017-SSEN-00191, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; al recurrido, señor Juan Ramón García Pichardo.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**